



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 30/09/2021

Radicado	08-001-33-31-013-2005-03680-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	LADYS EDITH BERDUGO ESCORCIA y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA y OTROS
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe Secretarial en medio magnético que antecede de fecha 22/08/2021, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a las siguientes acotaciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13/12/2019 se avocó conocimiento del proceso de la referencia, se ordenó la suspensión del mismo en consideración de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019 por encontrarse la ejecutada en programa de saneamiento fiscal y financiero, y se estuvo en lo resuelto en auto de fecha 28/02/2019 respecto a levantamiento de medidas cautelares (**Pág. 294-298**, Archivo PDF: **2005-3680-00. C.4**)

“...1. AVOCAR el conocimiento del presente medio de control por las razones previamente expuestas.

2. SUSPENDER el presente proceso de conformidad a las razones expuestas.

3. Estarse. a lo resuelto en auto de fecha 28 de febrero de 2019, en relación con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares

4. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte actora por anotación en estado electrónico. De la presente decisión, déjese constancia en el sistema TYBA...”

La anterior providencia fue notificada en estado 114 del 16/12/2019, comunicado mediante mensaje de datos de la misma fecha (**Pág. 299-300**, Archivo PDF: **2005-3680-00. C.4**)

De cara a lo anterior, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito radicado el día 13/01/2020 (**Pág. 301-308**, Archivo PDF: **2005-3680-00. C.4**).

Por Secretaria del Despacho se fijó en lista el recurso antes señalado el día 16/01/2020 (**Pág. 309**, Archivo PDF: **2005-3680-00. C.4**).

II. CONSIDERACIONES

Sea preciso señalar en principio que, toda vez que la Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial respecto a los procesos ejecutivos, corresponde en virtud del artículo 308 ibídem, en los aspectos no regulados, debe acudir al C.P.C. hoy C.G.P.

En ese orden se tiene que con respecto al recurso de reposición, señala el artículo 318 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“...Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...” (Subrayas del Despacho)

Refiere el mandato citado por regla general la procedencia del recurso de reposición en contra de todos los autos proferidos por el Juez, salvo que exista norma en contrario. En virtud de lo anterior, se tiene que en el caso de marras el actor mediante el escrito del 13/01/2020 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que muestra su desacuerdo con el auto del 13/12/2019 que decretó la suspensión del proceso de la referencia en virtud de lo dispuesto en la Ley 1966 de 2019 “*Por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*”, el cual resulta ser procedente en cuanto dentro del código procesal advierte que bien puede el Juez revisar su propia decisión.

Así pues, en el caso de marras, la parte actora discrepa con esta Instancia en cuanto a la decisión de suspender el trámite procesal que se venía surtiendo, en cuanto asegura que en Oficio **2.2019-007542** del 07/03/2019 no se viabilizó por parte del MINISTERIO DE HACIENDA el plan financiero para la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, aunado al hecho de que a la fecha de presentación formal del programa de saneamiento fiscal y financiero Oficio **1.2019-043259** del 10/05/2019, aún no se encontraba vigente la Ley 1966 de 2019 y por tanto le es aplicable lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º ibídem.

Pues bien, el artículo 8 de la Ley 1966 de 2019, previene:

“...ARTÍCULO 8o. PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO PARA LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. Es un programa integral, institucional, financiero y administrativo, que tiene por objeto restablecer la solidez económica y financiera de estas empresas y asegurar la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud para toda la población en el territorio nacional, en especial, en las zonas marginadas o de baja densidad poblacional.

Las Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio o alto, deberán adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, conforme a la metodología definida por los Ministerios de Salud y Protección Social, y de Hacienda y Crédito Público, el cual reglamentará las condiciones de adopción y ejecución correspondientes.

Las Empresas Sociales del Estado cuyos Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero se encuentren en proceso de viabilidad o debidamente viabilizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no serán objeto de categorización de riesgo hasta tanto el programa no se encuentre culminado.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, apoyado por el Ministerio de Salud y Protección Social, definirá los parámetros generales de adopción, seguimiento y evaluación de los programas a que hace referencia este artículo y tendrá a cargo la viabilidad y evaluación de los mismos.

Los recursos que destine la nación, las entidades territoriales, las Leyes 1608 de 2013, 1797 de 2016 y demás disposiciones, se podrán aplicar conforme a la reglamentación definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1o. A las Empresas Sociales del Estado que hayan sido remitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Superintendencia Nacional de Salud, antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se les aplicará la metodología de categorización del riesgo y, en consecuencia, presentarán el programa de saneamiento fiscal y financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 2o. Las fundaciones que sean categorizadas en riesgo medio o alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, podrán adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero en las condiciones establecidas en el presente artículo, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y podrán acceder a los recursos del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de que trata la Ley 1608 de 2013 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO 3o. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo genera responsabilidad disciplinaria y fiscal para los representantes legales y revisores fiscales, de las entidades territoriales y de las Empresas Sociales del Estado, según corresponda.

PARÁGRAFO 4o. Las entidades territoriales, en un término de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán cumplir con lo establecido en este artículo en el marco del Programa de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de Prestación de Servicios de Salud, según reglamentación que implemente el Gobierno nacional, conforme a los recursos dispuestos para la financiación de los programas de saneamiento fiscal y financiero de las ESE...”

Pues bien, para el caso que nos ocupa se tiene que mediante oficio No. 2-2019-007542 del 07/03/2019 la Directora General de Apoyo Fiscal del MINISTERIO DE HACIENDA le informa al Gobernador del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO haberse determinado el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero adoptado por la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS no se encontraba de conformidad con los términos y condiciones previstos en el Decreto 1068 de 2015 y demás documentos acordes; como tampoco se adecuó a los parámetros generales de contenidos, seguimiento y evaluación de la Guía Metodológica (Pág. 283-284, Archivo PDF: 2005-3680-00. C.4).

Se refiere igualmente en el citado oficio, que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL efectuó la categorización del riesgo de la entidad, y no se encontraba ésta facultada para presentar Programa de Saneamiento Fiscal hasta tanto la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD culminara su intervención. Caso en el cual según señala la misiva, a su turno la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD otorgó aval para que fuese presentado por parte de la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA programa de saneamiento fiscal y financiero ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Esto último acaeció el 10/05/2019, según se logra leer de la constancia de presentación con radicado No. 1-2019-013259 visible en (Pág. 285-288, Archivo PDF: 2005-3680-00. C.4).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Para el extremo actor, la ESE HOSPITAL NIÑO JESUS fue categorizada en el riesgo medio según Resolución No. 2249 de 2018, y le fue negada la solicitud de acogerse al programa de saneamiento fiscal y financiero según el oficio No. 2-2019-007542 del 07/03/2019. Cita el inciso tercero del artículo 8º de la Ley 1966 de 2019, en el entendido de las entidades cuyos programas de saneamiento que se encuentren procesos de viabilidad o debidamente viabilizados no serán objeto de categorización hasta tanto el programa no se encuentre culminado.

El Despacho no comparte el criterio del actor en cuanto se refiere a la norma invocada, en concreto a la categorización de la ESE HOSPITAL NIÑO JESUS, en principio porque la entidad cuenta ya con ella según Resolución No. 2249 de 2018, y luego en cuanto dicha normativa, a pesar de que fuese promulgada con anterioridad a la radicación de la solicitud de acogerse a un plan de saneamiento fiscal y financiero, no excluye de tal disposición los procesos que a fecha de entrada de vigencia se encuentren en estudio de viabilidad o viabilizados, como en el caso de marras donde ya fue presentada tal requerimiento para su estudio de viabilidad. Por el contrario, de la norma se alcanza a apreciar que aún más los programas que se encuentran bajo el análisis del MINISTERIO DE HACIENDA igualmente le son aplicables estas disposiciones, en lo que tiene que ver con los procesos que se encuentran surtiendo en los estrados judiciales.

Así entonces, entiende este Juzgado que habrá de NO REPONER la decisión contenida en el auto del 13/12/2019 y como quiera que el extremo actor se inquieta ante la decisión adoptada por esta sede judicial, habrá de requerirse al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL GENERAL a fin de que se permita informar en el término de cinco (5) a este Despacho el estado en que se encuentra el programa de Saneamiento Fiscal y Financiero presentado por la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, radicado No. 1-2019-043259 del 10/05/2019.

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante de manera subsidiaria presentó el recurso de Apelación, tenemos que los artículos 321 y 322 del CGP, enlista las decisiones objeto de apelación, la oportunidad y los requisitos para el ejercicio del mismo. Las aludidas normativas preceptúan:

“...Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.***
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.... (Negrilla fuera texto)

En ese orden, se tiene que el auto recurrido data del 13/12/2019, notificado en estado No. 114 del 16/12/2019, por lo tanto los términos iniciaban su cómputo el 18/12/2019 hasta el 13/01/2020 toda vez que los días 17 de diciembre de 2019 fue día de la justicia; del 20 de diciembre de 2019 a 10 de enero de 2020 vacancia judicial, los días 11 y 12 de enero de 2020 sábados y domingo respectivamente); se tiene que el escrito apelación fue presentado en oportunidad el día 13/01/2020, razón por la cual corresponde conceder el Recurso de Apelación.

Ahora bien, se concederá el mismo en el efecto DEVOLUTIVO conforme lo señala el numeral 3 del artículo 323 de C.G.P. que señala:

“...ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. **En el efecto suspensivo.** En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. **En el efecto devolutivo.** En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. **En el efecto diferido.** En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos...

Por Secretaria remítase el expediente en medio magnético al Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su cargo a través de la Oficina de Servicios Judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13/12/2019, por medio del cual se decretó la suspensión del proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO FISCAL GENERAL a fin de que se permita informar en el término de cinco (5) a este Despacho el estado en que se encuentra el programa de saneamiento fiscal y financiero presentado por la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, radicado No. 1-2019-043259 del 10/05/2019.

TERCERO: Conceder en el efecto Devolutivo, el Recurso de Apelación interpuesto por la Parte Ejecutante contra el auto del 13/12/2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por Secretaria remítase el expediente en medio magnético al Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su cargo a través de la Oficina de Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6912694e67f5a8e5fd06efb383c97031a79711867e7c3c52f436e42185e3de26

Documento generado en 30/09/2021 02:13:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**